

NIC. 11401 - NUF. 88151

Puerto Madryn, Chubut, 23 de abril de 2025

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco, la Sra. Jueza Penal, Patricia E. REYES, dicta sentencia (artículos 330 y 331 del C.P.P.) en Carpeta Judicial N°11.401: "B. J. N. P.S.A LESIONES LEVES, AMENAZAS Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD", Legajo Fiscal N°88.151- y su acumulada Carpeta N°11.716: "B. J. N.L P.S.A DAÑOS Y LESIONES", Legajo Fiscal N° 89.824, seguidos contra: J. N. B., D.N.I. N°: **.*.*.*.*, hijo de J. L. y de E. A., nacido en Puerto Madryn, Chubut el día **/**/****, instruido, soltero, con domicilio en calle X N°**** de la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut.

Se encuentran presentes por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Ivana BERAZATEGUI y por la Defensa Técnica del imputado, la Dra. Natalia MURILLO.

En primer término, toma la palabra la Sra. Fiscal General, haciendo saber como cuestión previa que han acordado con la Defensa imprimir a los presentes actuados el trámite del Juicio Abreviado previsto por el art. 355 del Código Procesal Penal, para lo cual solicitan la acumulación de la Carpeta 11.716 a la actual 11.401 en función de identidad subjetiva, sin oposición de la Defensa para un mejor derecho de defensa de su pupilo. Seguidamente hago lugar a la acumulación en función del art. 63 del CPP.

Seguidamente la representante del Ministerio Público Fiscal hace lectura de los hechos por los cuales se encuentra imputado el Sr. B., siendo en carpeta N° 11.401, el siguiente: "La Sra. Y. N. D. mantuvo una relación de pareja con el Sr. J. N. B. por aproximadamente un año, tiempo durante el cual recibió violencia física y psíquica por parte de B., culminando dicha relación a mediados del mes de febrero de 2024. Es así que el día 22 de febrero de 2024 siendo las 09:00hs aproximadamente, encontrándose la Sra. Y. N. D. en el domicilio de su ex pareja Sr. B. sito en calle X **** de Puerto Madryn, momento en que surge una discusión entre ambos ante lo cual el Sr. B. se torna agresivo contra D., tomando de los pelos a Y. arrastrándola por la casa, luego dándole golpes de puño en la cabeza, tomando un cuchillo y blandiéndolo le refiere "te voy a hacer desaparecer" (sic) insultándola por lo que forcejean, resultando herida



en la zona del estómago (tres heridas puntiformes en abdomen). Ante esto Y. comienza a tomar sus cosas para irse, siendo impedida en la zona del pasillo por B., quien la toma del brazo con fuerza torciéndoselo hacia atrás es que la lleva hacia él, donde la toma de los pelos para luego con su brazo ahorcarla, dejándolo de hacer al notar que Y. estaba quedándose sin aire. Al soltarla se cae al piso y la comienza a golpear, logrando la víctima reincorporarse y dirigirse a la puerta para irse del domicilio, la misma se encontraba con llave, por lo que le pide a B. que le abra, negándose este no permitiéndole la salida ,volviendo el imputado a tirarla al piso, comenzando a pegarle con piñas y patadas, logrando finalmente D. salir del domicilio por una ventana, refiriéndole el imputado "*te voy a matar... te voy a reventar la cabeza*" (sic) huyendo la víctima del lugar." Por el cual el Ministerio Publico Fiscal le imputo los delitos de LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VINCULO EN CONCURSO REAL CON PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y AMENAZAS, todo ello en contexto de violencia de género y en carácter de autor, conforme lo prevén los arts. 45, 54, 55, 89, 90 y 92 (en función del art. 80 inc. 1), 141 y 149bis 1er párrafo del Código Penal, Convenciones Cedaw, Belén Do Pará Ley 26.485 y Provincial N° VX N°26.

En la carpeta N°11.716, el siguiente: " El día 27 de Julio de 2024, siendo las 23:30hs aproximadamente, el Sr. J. N. B. se presenta en el domicilio sito en calle X N°**** de esta ciudad, vivienda de su madre Sra. E.A. donde esta convive con su pareja Sr. S.E. e hijos menores de ambos, comenzando una discusión entre B. y la Sra. A. en el patio de la vivienda, momento en que J. B. se coloca una manopla con un cuchillo y le refiere "*los voy a apuñalar a todos*"[sic] para luego tomar una maceta y arrojarla contra la ventana de la cocina de la vivienda provocando la rotura del cristal. que, ante esta situación, es que egresa de la vivienda el Sr. S. requiriéndole a B. se retire del lugar, observando al imputado empuñar el arma blanca por lo que intenta reducirlo momento en que B., con la utilización del arma blanca tipo navaja con empuñadora marca x. x. le asesta cuatro puñaladas, provocándole diversas heridas punzocortantes todas de carácter leve." El cual fue calificado por el Ministerio Publico Fiscal como constitutivo de los delitos de DAÑO en concurso real con AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA y LESIONES LEVES, todo ello en carácter de autor, conforme lo prevén los arts. 45, 55, 89, 183, 149 bis primer párrafo segunda oración del Código Penal.

Refiere la Sra. Fiscal, que, respecto de las Carpetas acumuladas han acordado con la Defensa del Sr. B., la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado previsto por el art. 355 del Código Procesal Penal.



En razón de ello y a los fines de la composición de la pena han tenido en cuenta la escala penal de los delitos que fueran concursados realmente, la que parte de un mínimo de 3 años y un máximo de 19 años. que el acuerdo abreviado mismo consiste en la imposición de una pena de TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso, ello en atención a la falta de antecedentes condenatorios, tal como surge del Informe del RNR actualizado al 14 de abril del corriente año respecto del Sr. B.. Destaca que a efectos de graduar la pena han tenido en cuenta la cantidad de hechos que se le atribuyen los cuales concurren realmente, valorando como atenuantes la edad del Sr. B., y la carencia de antecedentes. Asimismo, considera pertinente imponer como pautas de conducta (art 27 bis CP) por el plazo máximo legal a J. A. B., las siguientes; a) Prohibición absoluta de acercamiento y todo tipo de contacto por cualquier medio o por interpósitas personas respecto de la víctima J. N. D., por el plazo de la CUATRO (4) AÑOS, b) Prohibición de acercamiento o contacto violento respecto de su madre Sra. E. A. y del Sr. E. S., c) realización del Taller de Violencia de Género, d) mantener su trabajo, debiendo informar cualquier cambio , e) no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes, i) no cometer nuevos delitos, g) fijar domicilio e informar cualquier cambio.

En relación a las victimas manifiesta que se ha notificado a todas, acompañando actas de entrevistas en las que prestan su consentimiento, las que se encuentran agregadas en el legajo de pruebas que se aporta.

Acto seguido, se le corre vista a la Defensa Publica, la Dra. Murillo ratifica el contenido del acuerdo en todos sus términos. Destacando que ha informado a su asistido de los alcances sobre la aplicación del Instituto.

Oído posteriormente el Sr. J. N. B., éste admitió su participación y responsabilidad por los hechos que se le imputan, estando de acuerdo con la aplicación de la pena acordada por las partes tal como lo establece la manda del artículo 355 del CPP y ante la lectura de los hechos, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente, todo lo cual consta en el registro de audio correspondiente.-

Finalizada la audiencia, se hace saber a las partes que se dictará sentencia en el plazo legal, la cual será notificada vía correo electrónico y en forma personal al Sr. B..

Puesta a resolver, tratare las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 329 del Código Procesal Penal.



En primer lugar, me expediré sobre la competencia de la suscripta, he de decir que el Juicio Abreviado fue planteado en el momento procesal oportuno. El art. 355 CPP fija el límite en cuanto a la pena para solicitar tal instituto y establece las pautas que el juez debe tener en cuenta para aceptar o rechazar la vía propuesta. En virtud que la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces como facultad de esta Jueza para conocer en un asunto dado, y ello se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, por lo que en base a los artículos 2,6, 16, 19, 31, 32, 35, 60,61,71,72, 295, 355 cdtes del Código de Rito, entiendo que no hay objeción alguna que impida el tratamiento de lo planteado por las partes, y considero que soy competente en la presente causa.

En el análisis de la propuesta advierto que la prueba sobre la que se asienta el acuerdo es la ofrecida oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, no existiendo objeción por parte de la Defensa para valorar la misma, incorporándose en consecuencia la siguiente documental, perteneciente a la Carpeta N°11.401: Acta de denuncia realizada por la víctima Y. D. en comisaría de la mujer en fecha 22/02/2024, de ella se desprende las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho investigado, adjuntándose a la misma capturas de pantallas aportadas por la víctima; Certificado médico suscripto por Dr. C., del mismo se desprende el estado físico de la Sra. D. al día 22/02/24; Acta de entrevista suscripta por Cabo B., la que le fuera recibida a la Sra. G.A.M., ella se ofrece en los términos del art. 325 inc. 6to del CPPCh, al momento del testimonio de la Sra. M.; Acta de entrevista suscripta por Sgto. Pascual, la que le fuera recibida a la Sra. S.H., ella se ofrece en los términos del art. 325 inc. 6to del CPPCh, al momento del testimonio de la Sra. H.; Acta de entrevista de fecha 04/03/24 recibida a la víctima en sede de este Ministerio Público, la misma se ofrece en los términos del art. 325 inc. 6to del CPPCh; Informe de lesiones N°38/24 suscripto por Dr. Cardarilli del día 23/02/24; Soporte digital en disco DVD el cual contiene evidencia extraída del celular de la Sra. H., con acta adjunta suscripta por Tec. A.A., y cuya reproducción se solicita en audiencia de debate. El mismo se encuentra en estas oficinas a disposición de la defensa para su copiado; Informe psicológico forense de fecha 03/05/24 realizado por la Lic. Quetglas; Informe psiquiátrico de fecha 05/08/24 suscripto por la Dra. Vanina Botta; Informe a tenor del art. 206 de fecha 26/04/24 suscripto por la Dra. Vanina Botta; Informe del RNR. Y en relación a la carpeta N°11.716,



la siguiente: Acta de intervención policial de fecha 27/07/24 suscripta por Oficial A., de la cual se desprende la intervención en X, denuncia del Sr. S. inspección ocular y secuestro de elementos en el lugar y aprehensión *in situ* del Sr. B.; Croquis ilustrativo ubicación del lugar del hecho suscripto por A.; Certificado médico de fecha 28/07/2024 suscripto por Dr. C. respecto a la atención brindada a S., se desprende del mismo herida de arma blanca en región dorsal izquierda; Informe de lesiones N° 117/2024 suscripto por Dr. Cardarilli Daniel, del mismo se desprende las heridas que presentó la víctima al momento del examen el día 29/07/24. Se adjuntan dos fotos; Planilla de llamados recibidos por el centro de monitoreo, de la cual se desprende el pedido de presencia policial en calle X **** a las 23:49hs del día 27/07/24; Entrevista de fecha 29/07/24 recepcionada a la Sra. E. A., testigo de los hechos investigados, la misma se ofrece en los términos del art. 325 párrafo 6to del CPPCh; Informe técnico N°640 A y B/2024, el mismo ilustra el lugar del hecho, el levantamiento de prendas con manchas hemáticas en el lugar, el secuestro de 01 arma blanca utilizada por B., el daño sufrido en un cristal de la puerta de la vivienda de la Sra. A.. Dicho informe obra en formato digital en estas oficinas quedando a disposición de la defensa para su copiado; Planimetría que ilustra la zona del patio e ingreso a la vivienda de calle X. y donde fue levantada el arma blanca secuestrada; Acta de secuestro y cadena de custodia suscripta por B.S.T. de fecha 30/07/2024, de la cual se desprende el procedimiento para secar las prendas con manchas hemáticas y su posterior secuestro bajo formalidades de ley; Informe fotográfico Nro.748 /24 realizado momento de secuestro de las prendas de vestir suscripto por A.G.; Acta de requisa de Fecha 29/07/2024, Informe fotográfico Nro. 756/24 realizado al momento de la requisa sobre B. y secuestro de prendas de vestir; 03 planillas de ingreso de elementos secuestrados.

La Defensa Técnica del Sr. B. no ha ofrecido prueba documental en ninguna de las Carpetas en trámite.

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, encuentro viable la aplicación del instituto del Juicio Abreviado (art. 355 CPP), luego de producida la audiencia y en concordancia con los argumentos de las partes, con más los elementos de los legajos de prueba aportados, es posible afirmar que la propuesta de Juicio abreviado resulta objetivamente viable y acorde a los hechos imputados y la calificación jurídica escogida; siendo la pena propuesta proporcionada, con resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad. En esta instancia diré que el acuerdo aparece como razonable y serio, por lo que he de aceptar la propuesta y hacer lugar al Juicio Abreviado (art. 355 del CPP). -



CVS: G2wKGDx28
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Destaco que el consentimiento del Sr. B. fue libremente expresado en la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció la autoría material y la responsabilidad que le cupo por los hechos acusados. - En consecuencia, tengo por acreditada la plataforma fáctica de los ilícitos, a partir de la prueba ofrecida y agregada en la presente audiencia.

Así, en relación a la Carpeta 11.401 surge del legajo probatorio la denuncia radicada por Sra. Y. D. en sede Comisaria de la Mujer en fecha 22/02/2024 que se completa con la entrevista personal tomada en sede del Ministerio Fiscal el día 04/03/24, un relato circunstanciado que realiza la víctima respecto a los hechos sufridos, describe las agresiones que recibió por parte de su ex pareja, J. N. B., en el domicilio de este sito en calle X X N° ****, del cual el imputado no le permitía salir, bloqueando las puertas con llave, pudiendo hacerlo luego a través de una ventana y buscando auxilio en una plaza cercana.

Se cuenta con el certificado médico suscripto por el Dr. C. en el hospital Ísola, y del cual se desprende que la Sra. D. presentaba *“contusiones en su cuero cabelludo + escoriaciones múltiples en tronco ; miembros inferiores + escoriaciones en brazos ; muñeca izquierda” [sic]* lo cual sumo mayor fuerza convictiva a lo denunciado.

Posteriormente el día 23/02/24 Y. D. es examinada en las oficinas del CIF, realizándose el informe N°38/24 suscripto por Cardarilli, el cual constata con mayor rigurosidad todas las lesiones que presentaba Y., adjuntando al mismo 13 fotografías que ilustran lo observado, lesiones estas condicentes con lo denunciado siendo estos múltiples traumatismos en miembros superiores, inferiores, abdomen, tórax y cuello.

En parte de su relato la Sra. D. refirió haber acudido a buscar auxilio, luego del hecho, a una plaza cercana al domicilio, siendo vista por una taxista quien le prestó su teléfono celular para que ella se comuniqué con una amiga.

Por ello se logra entrevistar a la Sra. S. H., quien refiere encontrarse el día 22/02/24 a las 20:00hs aproximadamente trabajando como taxista en la parada ubicada en la plaza de España y Tierra del Fuego, cuando apareció una chica, nerviosa, que le pidió prestado el teléfono para llamar a una amiga, refiriendo textual *“la noté asustada, estaba sin calzado, solo con medias; se tocaba la mano como que le dolía ; le noté unas de las rodillas raspadas” [sic]*. Este testimonio nos permite ubicar a la víctima a solo 2 cuadras del domicilio del Sr. B. en los momentos posteriores al hecho, sino que también se desprende el estado en que se encontraba la víctima en ese momento.

Asimismo, la Sra. H. aporta evidencia digital obrante en su teléfono, a raíz del contacto de la víctima con su amiga G. M., constan audios que la víctima le envía a esta, llorando, angustiada, instantes posteriores al hecho.



Posteriormente la Sra. M. fue entrevistada por personal de Comisaria de la Mujer en fecha 23/02/24 hace referencia al contacto con su amiga Y., describiendo el estado en que la encontró cuando concurrió a la plaza a auxiliarla, como también su testimonio da cuenta del contexto en que se ocurrieron estos hechos en atención que son amigas con la víctima, teniendo conocimiento de agresiones anteriores y de conductas que reflejan la relación de poder asimétrica entre ambos.

Asimismo, se cuenta con la pericia psicodiagnóstica sobre la víctima, realizada por la Lic. Quetglas, volcando sus conclusiones en el informe psicológico forense de fecha 03/05/2024, extrayendo a continuación lo más significativo para esta parte: *"no hay indicios de distorsión del contenido de la entrevista ni tendencia a la simulación"; "se puede inferir que la misma presenta sintomatología de vivencias del orden de lo traumático, lo cual se relaciona con las situaciones vividas con su ex pareja que impactaron en su estado emocional actual"*, surgiendo de la entrevistas situaciones de violencia de B. hacia ella durante la relación de pareja, advirtiendo además la perito que pueden observarse secuelas en el estado psicofisiológico de la joven D..

Por ello se da intervención a la Psiquiatra Forense Dra. Vanina Botta, a fin que la misma realice una pericia psiquiátrica que profundice en las posibles lesiones psíquicas que pudiere presentar la Sra. D., realizándose dicho peritaje en fecha 05/08/24, esto es casi 6 meses después del hecho sufrido, constatándose al momento del peritaje que la víctima misma presenta *"cuadro compatible con estrés postraumático"* *"este cuadro es concausal al hecho traumático que vivió de encierro ; agresión física..."*. Todo ello refuerza la hipótesis fiscal que se condice con la hipótesis jurídica de LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VINCULO EN CONCURSO REAL CON PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y AMENAZAS, todo ello en contexto de violencia de género y en carácter de autor, conforme lo prevén los arts. 45, 54, 55, 89, 90 y 92 (en función del art. 80 inc. 1), 141 y 149bis 1er párrafo del Código Penal, Convenciones Cedaw, Belén Do Pará Ley 26.485 y Provincial N° VX N°26.

Por otra parte, se vislumbra de los elementos probatorios en carpeta N° 11.716 surge acta de intervención policial de fecha 27 de julio del año 2024 suscripta por Oficial A. de Comisaria Segunda, quienes acuden a raíz del llamado al 101 de



emergencias desde el domicilio sito en calle X N° **** donde informan habría una persona de sexo masculino apuñalada. Que una vez en el lugar advierten la presencia de un hombre, luego identificado como E. S., vestido de remera verde y pantalón negro quien les refiere a los uniformados *"me apuñaló, me apuñaló"* al momento que sindicada a otro masculino vestido con campera azul y pantalón gris, siendo luego identificado como J. N. B., procediéndose a su aprehensión *in situ*.

De la denuncia en el lugar realizada por el Sr. S. antes de su traslado al Hospital local, surge que *"el hijo mayor de mi esposa E. A., que se llama B. J. [...] escucho que este muchacho daña el cristal de la ventana de la cocina ; ahí salgo al patio para pedirle que se vaya cuando observo que tenía un cuchillo en la mano, me acerco a él para reducirlo lo tiro al piso ; en el piso siento que me tiro como cuatro puñaladas en el torso izquierdo [...] (sic)"*.

Se realiza inspección ocular y el personal de policía Científica procede al secuestro de prendas de vestir con manchas presuntamente hemáticas usadas por la víctima al momento de sufrir el ataque como así también un arma blanca tipo navaja con empuñadora marca x. x., siendo esta el arma agresora, constatándose además los daños en el cristal de la ventana de la cocina, lo cual es fotografiado y se plasma en el informe técnico infográfico 640 A y B/2024, suscriptos por Sgto. F. y Agente G..

Se logra entrevistar a la Sra. E. A., testigo presencial de los hechos siendo esta quien se comunica al 101 dando aviso del hecho, la testigo es madre del imputado. En su relato da cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, como se presenta su hijo en el domicilio familiar en calle X, alterado, requiriendo hablar con ella por una cuestión familiar. Que ante una respuesta negativa de parte de la Sra. A., su hijo *"saca una manopla con un cuchillo ; me dice que iba a apuñalar a todos"(sic) "agarra una maceta ; rompe el vidrio de la ventana de la cocina"*, lo que motiva que salga del interior del domicilio su esposo Sr. S., quien al observar a B. con el cuchillo interviene, cayendo ambos al piso, refiriendo la testigo *"en ese momento veo como J. hace movimientos hacia el torso de mi pareja ; yo pensé que le estaba pagando, pero después empecé a ver que salía sangre. Mi marido me pide que le saque con lo que le estaba pinchando [...]" (sic)*.

Este relato, despeja toda duda respecto a la intención del imputado en causar un daño sobre la humanidad de S., dando cuenta la testigo de los movimientos deliberados realizados por su hijo sobre el torso de la víctima, quien refiere en ese momento que lo pinchaban con algo, como así también de temor provocado por los



dichos de B. los cuales resultaron idóneos para alterar el ánimo de la Sra. A., máxime teniendo en cuenta que minutos posteriores a las amenazas referidas cumplió con la misma al lesionar a S..

Se cuenta además con el certificado médico expedido por el Dr. H. C. del Hospital local, quien realiza la atención primaria a la víctima, del mismo se desprende que el Sr. S. presentó herida de arma blanca en región dorso lumbar izquierdo de 5 x 10cm aproximadamente.

Posteriormente en fecha 29 de julio del 2024 la víctima es examinada por el Dr. Cardarilli del CIF, quien constata la existencia de cuatro heridas, producidas por un elemento contuso-penetrante siendo el mismo un arma blanca de hoja de, por lo menos 3cm, lesiones las cuales no pusieron en riesgo su vida siendo la incapacidad para tareas habituales de entre 2 a 5 días, todo lo cual surge del informe de lesiones N°117/2024. Todo ello permite atribuir autoría y responsabilidad penal en cabeza del Sr. J. N. B. por los hechos calificados como de DAÑO en concurso real con AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA y LESIONES LEVES, todo ello en carácter de autor, conforme lo prevén los arts. 45, 55, 89, 149 bis primer párrafo segunda oración del Código Penal.

En relación a la temática específica en este caso diré que se trata en relación de la carpeta principal 11.401 de hechos ocurridos en contexto de violencia de género, tratándose de esta problemática es menester lograr una protección integral para este tipo de víctimas vulnerables, ello es así pues la Sra. Fiscal informo que tramita un Expediente en el fuero de familia, lo que me permiten asegurar que se trata de una víctima con vulnerabilidad interseccional y que amerita un seguimiento en el fuero especializado, por ello pondré en conocimiento del fuero especializado la presente sentencia, con el objetivo de poder dar una real respuesta a la Sra. D. acorde a las normas de la ley 26485 y la legislación provincial que tiene por fin específico la protección integral de la mujer, ello en atención a que está en trámite un expediente en Juzgado N°3. Cabe destacar aquí que la Ley n° 26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia, y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial", quedando en cabeza de la judicatura esta obligación cuando la víctima solicita ayuda estatal.

El juicio abreviado es un mecanismo que, a partir del acuerdo arribado entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, y aunado a que el propio imputado reconoce la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, permite arribar a lo que se



conoce en doctrina como “verdad consensuada” y habilita a esta Juzgadora a imponer directamente la pena pactada, verificando la razonabilidad del acuerdo y la libre voluntad del imputado, conservando la facultad de no aprobar el mismo si no cumple con tales requisitos.-

En el caso en examen corresponde admitir la vía solicitada por las partes y dictar sentencia en consecuencia. Tal como lo expresado el Dr. PFLEGER, ex. Ministro de la Sala Penal de STJCh: “...entiendo que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que: a) deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso la querella. b) el acuerdo es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales. c) El acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su “seriedad” de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.).. .” (Fallo: Expte.: 21.593 – Fo.: 182 – Año 2010) de fecha 28/03/11).-

Es dable destacar que es en audiencia donde el Ministerio Fiscal relata la conducta imputada y debe indicar las evidencias con las que cuenta para considerar acreditado certeramente el delito, lo que debe ser ratificado por la Defensa técnica y por el propio imputado, aquí se afinca el control de legalidad en cabeza de la Magistratura en la audiencia del procedimiento abreviado, concretamente la Sra. Fiscal debe detallar las diligencias recolectadas sobre las que funda el acuerdo, aquí es donde cobra importancia el estándar probatorio exigido para hacer lugar al acuerdo de partes, aunada a la tarea específica de controlar y comprobar que el imputado, el Sr. B. en este caso, ha dado su consentimiento en libertad y con pleno conocimiento, lo que fue comprobado por esta Jueza en Audiencia.

Cabe mencionar que los delitos que se le imputan al Sr. B. deben concursarse realmente en función de la Acumulación (art. 63 CPP) dispuesta.

En relación al análisis de la pena a imponer al Sr. J. A. B., valoro a los fines del art. 40 y 41 del C.P, la pluralidad de hechos imputados, la modalidad de los mismos, en razón de la violencia desplegada, y a los fines de atenuantes es atendible que las víctimas han prestado su consentimiento para la aplicación del instituto, la edad del acusado y su falta de antecedentes así como la aceptación del Sr. B. de la pena acordada, atento la limitación que impone la petición de pena acordada por las partes, entiendo razonable la aplicación de la pena de **TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO** y las pautas genéricas del art. 27 bis del Código Penal en los términos expuestos por las partes. En caso de incumplimiento de cualquiera de



las reglas señaladas, el beneficio de la condicionalidad de la pena le será revocado, conforme el art. 27 bis del Código Penal.-

En cuanto al cumplimiento de la pena, la misma será dejada en suspenso conforme lo establece el art. 26 del Código Penal, dado que se trata de la primera condena del imputado, tal como consta en el Informe actualizado remitido por el Registro Nacional de Reincidencia, y que la misma no excede de los tres años.-

Asimismo, considero pertinente imponer como pautas de conducta (art 27 bis CP) a J.A.B., por el plazo de máximo previsto en la ley de fondo de cuatro (4) años, las siguientes; a) Prohibición absoluta de acercamiento y todo tipo de contacto por cualquier medio o por interpósitas personas respecto de la víctima J. N. D., b) Prohibición de acercamiento o contacto violento respecto de su madre Sra. E. A. y del Sr. E. S., c) realización del Taller de Violencia de Género, d) mantener su trabajo, debiendo informar cualquier cambio, e) no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes, f) no cometer nuevos delitos, g) fijar domicilio e informar cualquier cambio. Ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis último párrafo del C.P.

Por último, corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Publica, que conforme la labor realizada y el resultado obtenido estimo justo fijar en la suma de SESENTA IUS (60) con cargo a su defendido (art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4 y 59 Ley V N° 90).

Así, habiendo escuchado acusación y defensa doy el siguiente FALLO:

- I. **HACER LUGAR** al acuerdo presentado por el Ministerio Público Fiscal, la Defensa Particular y el imputado J.A.B. DNI **.***.*** y, en consecuencia, **DECLARAR ADMISIBLE EL JUICIO ABREVIADO** (art. 355 del CPP).
- II. **CONDENAR a J. N. B.**, D.N.I. N°: **.***.***, hijo de J.L. y de E. A., nacido en Puerto Madryn, Chubut el día 16/06/2000, instruido, soltero, con domicilio en calle Moreno N°1765 de la ciudad de Puerto Madryn de la provincia del Chubut, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO**, más costas del proceso (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P y 241 del CPP) como autor material y penalmente responsable del delito de **LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VINCULO EN CONCURSO REAL CON PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y AMENAZAS**, todo ello en contexto de violencia de género, conforme lo prevén los arts. 45, 54, 55, 89, 90 y 92 (en función del art. 80 inc. 1), 141 y 149bis 1er párrafo del Código Penal, Convenciones Cedaw, Belén Do Pará Ley 26.485 y Provincial N° VX N°26, por el hecho ocurrido el 22 de febrero de 2024, en perjuicio de la Sra. Y. N.D., en concurso real (art. 55 del Código



Penal) con el delito de AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA y LESIONES LEVES, todo ello en carácter de autor, conforme lo prevén los arts. 45, 55, 89, 183, 149 bis primer párrafo segunda oración del Código Penal, por el hecho ocurrido el día 27 de Julio de 2024, en perjuicio de la Sra. E. A. y del Sr. E. S..

III. **IMPONER** a J. N. B., D.N.I. N°: **.***.***, por el plazo de CUATRO

(4) AÑOS; las siguientes pautas de conducta (art 27 bis CP), a) Fijar domicilio, debiendo informar cualquier ausencia o cambio que se produzca en el mismo; b) No verse involucrado en otros hechos delictivos c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas , d) Prohibición absoluta de acercamiento y todo tipo de contacto respecto de la víctima J. N. D., comprendiendo esto cualquier tipo de acto turbatorio y/o de hostigamiento, amedrentamiento directo o indirecto, por si o por terceros y por cualquier medio de comunicación existente, e) Prohibición de acercamiento o contacto violento respecto de su madre Sra. E. A. y del Sr. E. S., comprendiendo esto cualquier tipo de acto turbatorio y/o de hostigamiento, amedrentamiento directo o indirecto, por si o por terceros y por cualquier medio de comunicación existente f) Realizar el Taller de Equidad y Género dictado por la Municipalidad de esta localidad, debiendo acompañar las constancias correspondientes ante la Oficina de Supervisión local, en las cuales se acredite su cumplimiento total, g) Realizar presentaciones cada seis meses por ante la Oficina de Supervisión, a fin de que dar cuenta de su situación de vida, finalización de curso, trabajo y actualización de domicilio. Ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas señaladas, el beneficio de la condicionalidad de la pena le será revocado, conforme el art. 27 bis del Código Penal.-

- IV. **FIRME** que se encuentre la presente, procédase a la destrucción de los elementos secuestrados y al comiso de aquellos que sean de utilidad (art. 333 C.P.P.)
- V. **FIRME** que se encuentre la presente, REMÍTASE copia para su puesta en conocimiento al Juzgado de Familia N° 3 de esta localidad.
- VI. **REGULAR** los honorarios impuestos para la Defensa Publica en la suma de SESENTA IUS (60) con cargo a su defendido (art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4 y 59 Ley V N° 90).
- VII. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** mediante sistema informático a las partes, ello a los fines de su publicidad (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, **INTÍMESE** al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de PESOS Setenta y un Mil quinientos Treinta y Cuatro (\$71.534.-) en concepto de Tasa de Justicia, haciéndosele saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado para su



cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (arts. 6, 13 y conc. ley XIV N° 13).

Número de registro digital 1490/2025.-



030409-296543/544812-Y



CVS: G2w KGDx28
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente



Firmado digitalmente el 23/04/2025 08:44
por
REYES Patricia Encarnacion
Juez Penal